Núm. 2681
Fecha: 24 1980 10:30 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO

PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA OBTENCION DE DINERO, MERCANCIA Y SERVICIO BAJO EL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS Y TARJETAS DE CREDITO

Exposición de Motivos:

A través de los años el uso del crédito, como medio de incrementar el poder adquisitivo de la familia, ha ido en aumento. Al mismo tiempo, el crédito se ha ido diversificando hasta proveer una gran variedad de opciones al consumidor. Las cuentas rotativas y las tarjetas de crédito proveen al consumidor una línea de crédito que puede utilizar a su discreción en cualquier momento, dentro de los límites establecidos en el contrato de crédito. Un gran número de establecimientos en Puerto Rico utiliza el sistema de cuentas rotativas como medio de financiamiento, y un gran sector de la población de todos los niveles económicos hace uso del mismo.

El crédito tiene valor para el consumidor en la medida en que le facilita y le permite el financiamiento en la adquisición de bienes y servicios. Por tal razón, este Departamento reconoce la importancia de las fuentes de crédito, pero además, está consciente de la necesidad de una reglamentación efectiva en esta área con miras a proteger al consumidor y a lograr una mayor estabilidad para las instituciones que ofrecen el servicio de crédito.

Tomando en consideración lo anterior, el Departamento de Asuntos del Consumidor emite este Reglamento para regular las actividades que se llevan a cabo en la obtención de dinero, mercancía y servicios bajo el plan de cuentas rotativas y tarjetas de crédito, incluyendo los cargos máximos por financiamiento y el procedimiento para el cómputo de dichos cargos.

PARTE I

Sección 1: Autoridad

El siguiente Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que le confiere al Departamento de Asuntos del Consumidor la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

Sección 2: Definiciones

A. Plan de cuentas rotativas y tarjetas de crédito - significa el contrato entre un vendedor al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito

y un comprador al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito y un comprador al por menor en el cual se establecen los términos de las transacciones a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho contrato; o un contrato para el uso de una tarjeta de crédito, según el cual ni el vendedor ni el emisor de dicha tarjeta de crédito retiene título o gravamen sobre la mercancía adquirida por el comprador. El balance adeudado por el comprador es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del contrato. El cargo por financiamiento habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado por el comprador.

B. Tarjetas de crédito - significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o en cualquier otro establecimiento.

C. Cargos por financiamiento - significa la cantidad total monetaria que pagará el comprador por la obtención del crédito.

D. Persona - significa individuos, sociedades, corporaciones, asociaciones u otro grupo de persona, comoquiera que estuvieren organizadas, excluyendo a cualquier instrumentalidad gubernamental.

E. Secretario - significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

PARTE II

Sección 1: <u>Tasas de Interés</u>

A. Los cargos por financiamiento en mercancía y servicios, no deberán exceder de un tipo periódico de 1.4166 por ciento por mes (tasa de porcentaje anual de 17 por ciento) sobre el Balance Diario Promedio. Los cargos por financiamiento en adelantos en efectivo no deberán exceder de los fijados por la Junta Reguladora de Tasas de Interés.

B. Los cargos por financiamiento incluirán todos los cargos necesarios incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato, así como para la extensión de crédito bajo el mismo. No se cobrará, recibirá, reservará o contratará ningún cargo, gasto o exacción adicional a los autorizados en este Reglamento.

Sección 2: Ordenes de Tasas de Interés

A. A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada el Secretario podrá emitir órdenes revisando las tasas de interés y/o los cargos por financiamiento máximo a ser cobrados en los contratos de venta y financiamiento a ser cobrados en la obtención de mercancía y servicio bajo el plan de cuentas rotativas y tarjetas de crédito, pudiendo tomar en consideración los siguientes criterios:

1. costo del dinero y de operación envueltos en el financiamiento;

2. condiciones en el mercado;

3. beneficio razonable;

4. los intereses de todas las partes afectadas; y

5. cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha orden.

Sección 3: Cómputo de Cargos por Financiamiento

A. Los cargos por financiamiento en ventas de mercancía y servicios serán computados mediante el sistema de Balance Diario Promedio (Average Daily Balance), con el fin de que todos los pagos y créditos sean acreditados a partir del día en que se reciben y antes de computarse cualquier cargo por financiamiento, y que las compras a crédito puedan ser cargadas desde el día de la compra, disponiéndose que en los casos en que el emisor de la Tarjeta de Crédito no sea la persona vendedora de la mercancía o servicio objeto de la deuda, serán computados a partir de la fecha de la inversión o desembolso del dinero.

B. El balance diario promedio se determinará sumando los balances adeudados en cada día, comprendido dentro del período de facturación y dividiendo la suma resultante entre el número de días comprendidos dentro de dicho período. El balance adeudado durante cada día dentro del período de facturación, se determinará sumando el balance final del día anterior, más cualesquiera compra o débitos mesceláneos y restando a éstos cualesquiera pagos hechos y créditos misceláneos abonados durante el día.

C. No se hará cargo alguno por financiamiento para períodos de facturación en que no exista un balance previo o durante el cual los pagos y créditos igualen o excedan el balance previo. Los cargos por financiamiento se computarán sobre el balance de principal únicamente.

D. Los cargos por financiamiento sobre adelantos en efectivos se computarán desde la fecha en

que se reciben mediante el Sistema del Balance Diario Promedio (Average Daily Balance).

E. Al computar los cargos por financiamiento se podrá utilizar un sistema que sea más liberal y menos costoso para el consumidor que el Balance Diario Promedio (Average Daily Balance).

Sección 4: Aplicación de Tasas de Interés

A. Los cambios en tasas de interés autorizadas mediante la emisión de órdenes tendrán la fecha de efectividad que dichas órdenes especifiquen.

B. El cambio en las tasas deberán ser notificado por el emisor al usuario.

Sección 5: Aplicación de los Pagos

A. Cuando el tenedor de una tarjeta de crédito pague en exceso de la cantidad mínima requerida, podra declarar al tiempo de hacer el pago, que se impute el exceso a adelantos en efectivo, mercancía y servicio, o a ambas proporcionalmente. En ausencia de tal declaración, se imputará el exceso a la deuda más onerosa.

PARTE III

Sección 1: Penalidades

A. El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas no mayores de cinco mil ($5,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

B. Cuando la naturaleza de la infracción a este Reglamento lo justifique en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

C. Toda violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

PARTE IV

Sección 1: Separabilidad

A. Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE V

Sección 1: Derogación

A. Se deroga por el presente el anterior Reglamento para Establecer Cargos Máximos por Servicio de Crédito (Cargos por Financiamiento) para Artículos y Servicios Vendidos Bajo el Plan de Cuentas Rotativas, que fuera aprobado el 28 de noviembre de 1972 por la Junta Reguladora del Crédito.

PARTE VI

Sección 1: Discrepancias entre Textos

A. En caso de existir discrepancias entre los textos español e inglés de este Reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en español.

PARTE VII

Sección 1: Vigencia

A. Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

B. El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias del mismo han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

APROBADO EN : 1ro. agosto de 1980

RADICADO EN : 1ro. agosto de 1980

EFECTIVO EN : 31 de agosto de 1980